



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosanna Dayanara Castillo Rodríguez.

Abogados: Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Recurrido: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopcentral).

Abogados: Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosanna Dayanara Castillo Rodríguez, con cédula de identidad y electoral No. 012-0054965-5 y 012-0054864-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 88, del distrito municipal de Pedro Corto, San Juan de

la Maguana, por intermedio de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, y Lcdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0011745-3, 0120047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la casa No. 10, de la calle Areito de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopcentral) inc., RNC. 418000612, entidad organizada de conformidad con la ley no. 127 de enero del año 1964, con su asiento social en la calle 19 de Marzo esquina Independencia del municipio de las Matas de Farfán, debidamente representada por el agrónomo Mindry del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004357-7, con domicilio principal en la calle Independencia núm. 150 en las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006745-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista No. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y estudio ad hoc en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-15-90 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, CADUCA la demanda en “NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO”, incoada por los SRES. MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRAL INC., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala celebró audiencia el 7 de febrero del año 2020, para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosanna Dayanara Castillo Rodríguez y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral); del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuyo curso los ahora recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario la cual fue declarada caduca conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; sin embargo, las conclusiones así sometidas como los argumentos que las justifican comportan medios de defensa al fondo, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las desestima, consideraciones que valen dispositivo sin hacerlo figurar en él; en consecuencia, es dable continuar con la valoración del recurso de casación.

La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: primero: violación a la Ley artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y no ponderación de documentos, errónea aplicación del texto jurídico.

La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo: (a) A que los actos de hipotecas que sirvieron de base para el embargo de los bienes de los hoy recurrentes gozan de fuerza ejecutoria en virtud de lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. (b) A que a la luz de una buena aplicación del derecho los actos de hipotecas y los contratos gozan de fuerza legal que justifican el embargo realizado. Que ha establecido el legislador que la nulidad es carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, inexistencia e ilegalidad absoluta de un acto, situaciones que no se observan en los actos criticados en el recurso de casación. (c) A que la sentencia de marras contiene una descripción acabada de los hechos y motivación suficiente para que se aprecie con claridad las razones por las cuales se adoptó la decisión. (d) el tribunal a quo, durante todo el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respetó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los artículos 708, 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

La lectura del memorial que introduce el recurso de casación que ocupa nuestra atención, contiene argumentos tendentes a acreditar irregularidades del embargo inmobiliario en lo referente al título que le sirvió de base y los actos de procedimiento efectuados; hechos que fueron presentados al tribunal a quo como sustento de la demanda incidental en nulidad del procedimiento aludido, no obstante dicha acción fue declarada caduca al tenor de la decisión ahora impugnada, de forma que, los argumentos enarbolados no fueron valorados por el tribunal dado el carácter perentorio del fallo adoptado, de tal suerte que lo que puede ser objeto de casación es únicamente lo que se refiere al ámbito de juzgamiento efectuado en la sentencia criticada, tendente a sostener que la decisión es incorrecta y que constituye el único aspecto ponderable del recurso de casación.

En ese sentido alega la parte recurrente en su memorial, que la corte incurrió en un error al declarar la caducidad de la demanda puesto que tribunal en los considerandos de la sentencia impugnada realiza una errónea aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, esto así porque dicho juez en el análisis de los documentos que se le depositaron tomó en cuenta solo la notificación de la demanda para calcular el plazo establecido en el artículo 729 de dicho código.

Invoca la parte recurrente que el acto de notificación del edicto de venta realizado por la parte persiguiendo es el acto núm. 602/2014, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), del ministerial Estela Recio Bautista, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la instancia de fijación de audiencia con depósito de documentos de la demanda en nulidad de embargo, es de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), de lo que se evidencia que entre la fecha de la notificación del edicto de venta y la instancia de fijación de audiencia solo había transcurrido un plazo de seis (6) días. Que en ese sentido es fácil advertir que en el presente proceso no ha expirado el plazo de los ocho (8) días que establece el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que la instancia que se deposita en el tribunal contentiva de fijación de audiencia interrumpe el plazo de dicho artículo.

La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el artículo 159 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, establece: “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”. Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiendo tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación”. Que tal y como se aprecia de la lectura de la transcripción anterior, las sanciones previstas a la inobservancia de las disposiciones del artículo 729 es la caducidad de la demanda o la nulidad de la misma, según sea el caso. Que hemos podido comprobar lo siguiente: que mediante Acto No. 602-2014, del Ministerial ESTELY RECIO BAUTISTA, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS. CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRAL.JNC., fue notificada la denuncia del edicto de venta, a los SRES. MARIANO DE JESÚS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, que los señores MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANÁRA CASTILLO RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 0219/2014 de fechas 26 de noviembre del 2014, del Ministerial JOSE JORDAN MATEO, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, demandaron en nulidad de embargo inmobiliario y procedimiento de embargo inmobiliario. Que hemos podido verificar a todas luces que ha transcurrido más de ocho días de la notificación de la publicación, lo que convierte en caduca la demanda de que se trata, por la misma no haber cumplido con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de forma novedosa, desde el 30 de agosto de 2017 ha sostenido el criterio de que la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, por tanto es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para

proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se notifica el edicto o extracto de la venta a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establece que: El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

En tal sentido conforme verifica de la decisión adoptada, la publicación del edicto de la venta le fue denunciada a los embargado según el acto núm. 602-2014 del 14 de noviembre de 2014; sin embargo, la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario fue interpuesto el 26 de noviembre de 2014, es decir 12 días después; por otra parte los recurrentes sostienen que la caducidad de la demanda se produjo por negligencia del tribunal quien es que otorga la fecha de fijación de la audiencia ante el sometimiento de la solicitud; no obstante, el estudio del fallo impugnado así como de los documentos aportados a la alzada y que se encuentran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, dan cuenta que la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda incidental fue recibida en la secretaría del tribunal en fecha 20 de noviembre de 2014, que si bien en este momento no se encontraban vencidos los plazos, transcurrieron otros 6 días antes de que la demanda fuese notificada, sin que el depósito de la solicitud de fijación comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido.

En el caso tratado, tal como indicó la alzada en su decisión el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código y el citado artículo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el acto de publicidad en el presente caso tuvo lugar el 14 de noviembre de 2014, hasta el acto de demanda incidental, del 26 de noviembre de 2014, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia por ante el tribunal de la subasta, lo que en modo alguno se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia, lo cual no tiene ninguna incidencia en cuanto a la continuidad del plazo para notificar la demanda, el cual sigue su curso independientemente de la fase y tiempo que haya discurrido para depositar en la secretaría del tribunal los documentos y la petición de audiencia, manera que la alzada al determinar la caducidad de la demanda, actuó conforme al rigorismo legal que establece la materia, por vía de consecuencia no se evidencia en su decisión la comisión de los vicios alegados y por tanto procede rechazar el medio de casación sometido, en su único aspecto ponderable, y con él, desestimar el recurso que nos ocupa.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 154 de la Ley núm. de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola y los artículos 696 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosanna Dayanara Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 322-12-153 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)